

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA ORDENACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN CASTILLALA MANCHA



ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS4
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. <i>Objeto</i> 7
Artículo 2. Ámbito de aplicación
Artículo 3. Finalidades
TÍTULO II - NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL DESPLIEGUE DE
REDES DE RADIOCOMUNICACIÓN8
Artículo 4. Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las infraestructuras de Radiocomunicación
Artículo 5. Normas de protección. Prohibiciones y limitaciones a las instalaciones
Artículo 6. Conservación y revisión de infraestructuras e instalaciones9
TÍTULO III - COMISIÓN DE REDES DE RADIOCOMUNICACIÓN
Artículo 7. Comisión de Redes de Radiocomunicación10
Artículo 8. Composición
Artículo 9. Funciones
TÍTULO IV – ACCIONES DE MIMETIZACIÓN11
Artículo 10. Objetivo
Artículo 11. De las acciones de mimetización
TÍTULO V – PLAN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL
DESPLIEGUE DE RED EN CASTILLA-LA MANCHA
Artículo 12. Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red
Artículo 13. Presentación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red13
Artículo 14. Contenido del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red13
Artículo 15. Procedimiento de Aprobación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.15
Artículo 16. Efectos del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red15
Artículo 17. Actualización y modificación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red. 16



Articulo 18. Uso compartido de las infraestructuras.	16
TÍTULO VI - REGISTRO ESPECIAL DE INSTALACIONES DE	
RADIOCOMUNICACIÓN	17
Artículo 19. Objeto.	17
Artículo 20. Datos inscribibles.	17
Artículo 21. Acceso al Registro.	18
TÍTULO VII - RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y	1
SANCIONADOR	19
Artículo 22. Control e inspección periódica de las instalaciones.	
Artículo 23. Infracciones y sanciones.	19
Artículo 24. Clasificación de las infracciones.	19
Artículo 25. Infracciones leves.	
Artículo 26. Infracciones graves.	
Artículo 27. Infracciones muy graves.	
Artículo 28. Sanciones administrativas.	
Artículo 29. Criterios para la graduación de las sanciones.	22
Artículo 30. Medidas previas al procedimiento sancionador	
Artículo 31. Competencia para la imposición de las sanciones	
Artículo 32. Sujetos responsables	
Artículo 33. Ejecución subsidiaria	
Artículo 34. De la caducidad y prescripción	
Disposición transitoria	23
Disposición derogatoria. Derogación normativa	23
DISPOSICIONES FINALES	24
Disposición final primera. Competencias de desarrollo	24
Disposición final segunda. Entrada en vigor	24



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha supuso la regulación de las infraestructuras de Radiocomunicación y telefonía móvil, permitiendo una ordenación y planificación de la distribución de las mismas en el territorio de Castilla-La Mancha, profundizando en la prevención y protección de la salud de la población y buscando la minimización del impacto medioambiental, visual y urbanístico que estas infraestructuras producen.

La citada norma fue afectada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de enero de 2012 por la que se anularon parcialmente determinados preceptos de la referida Ley.

Desde la promulgación de la Ley en 2001 han sido varios los cambios normativos estatales de gran calado.

Son particularmente reseñables la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que incorpora novedades de carácter básico a nivel estatal, centradas en la simplificación del despliegue de nuevas redes, favoreciendo el uso compartido de infraestructuras entre compañías y eliminando trabas para la concesión de licencias, el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico y el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

Algunas de estas novedades afectan directamente a lo promulgado en la Ley 8/2001, como es el caso del establecimiento de niveles máximos de potencia de emisión radioeléctrica, que deben ser únicos para todo el Estado. Asimismo, se elimina la obligación de obtener licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, contemplando algunas excepciones (patrimonio histórico-artístico, espacios naturales protegidos, bienes de dominio público). También es destacable que aquellas actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que no supongan variar elementos de obra civil y mástil no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva. Además, se obliga a las regulaciones autonómicas al reconocimiento del derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Por lo tanto, la presente ley tiene la finalidad de adecuar la regulación de la ordenación de las instalaciones de Radiocomunicación al marco normativo actual respetando las competencias propias del Estado, en particular, la competencia exclusiva del Estado en



materia de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.21º de la Constitución española.

Asimismo, se busca favorecer la seguridad jurídica al armonizar su contenido con la normativa estatal vigente, facilitando la simplificación administrativa y eliminando la exigencia de obtención de autorización previa u otras aprobaciones de clase similar o análogas para determinadas categorías de instalaciones que hacen uso del espectro.

Y todo esto coordinando dichos objetivos con los de respeto al ordenamiento urbanístico, protección ambiental, paisajística y patrimonial, pues el despliegue de redes de telecomunicaciones eficientes y modernas debe ser estrictamente compatible con la defensa de los citados valores tal y como el Tribunal Constitucional declaró en Sentencia de 18 de enero de 2012 al decir que "[...] la planificación de usos sobre el territorio y de la protección, a través de la misma, de otros intereses públicos sectoriales que también competen a la Comunidad Autónoma (protección medioambiental, sanitaria, del patrimonio histórico-artístico)", añadiendo que "[...] la regulación estatal del mismo no puede obviar las competencias que legítimamente corresponden a las Comunidades Autónomas en materias como la ordenación territorial y el urbanismo (arts.148.1.3 CE y 32.1.2 EACM), el medio ambiente (arts.149.1.23 CE y 32.7 EACM) o la sanidad (arts.149.1.16 CE y 32.3 EACM)".

El artículo 148.1.13º de la Constitución española reconoce como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas el fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

De conformidad con el artículo 31.1.12ª de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene reconocida la competencia exclusiva en materia de planificación y fomento del desarrollo económico de la Región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del Sector Público económico de Castilla-La Mancha.

Es indudable el papel primordial que tiene el sector de las telecomunicaciones como elemento impulsor de la economía y el progreso. En los años transcurridos desde la promulgación de la Ley de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha se han producido diversos hitos en este ámbito: el apagón de la televisión analógica, la puesta en marcha de la Televisión Digital Terrestre, el despliegue masivo de telefonía móvil, la extensión de redes de datos y el auge de la banda ancha inalámbrica y el soporte básico de las soluciones de movilidad, entre otras.



En este contexto y sobre la base de la habilitación competencial constitucionalmente reconocida, a esta Comunidad Autónoma le corresponde el fomento del desarrollo de su actividad económica impulsando con ello el sector de las telecomunicaciones, elemento fundamental de la economía y el progreso.

La presente Ley se dicta, respetando la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones – artículo 149.1.21º de la Constitución española – en ejercicio de las competencias reconocidas constitucionalmente a las comunidades autónomas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda – artículo 148.1.3º de la Constitución española –, las facultades de establecer normas adicionales en materia de protección medioambiental – artículo 149.1.23º de la Constitución española – y las facultades de gestión en materia de patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma – artículo 149.1.28º de la Constitución española –.

Asimismo, se dicta respetando tanto la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones como el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, que componen el marco jurídico general estatal en materia de telecomunicaciones.

Del mismo modo, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda— artículo 31.1.2ª de su Estatuto de Autonomía —, y en ejecución y desarrollo de la legislación básica en materia de protección del medio ambiente— artículo 32.1.7º— considera pertinente establecer las condiciones, límites y requisitos necesarios para que el despliegue de las infraestructuras de Radiocomunicación se lleve a cabo permitiendo una cohesión económica, social y territorial. A tal efecto la presente Ley recoge previsiones específicas para que este despliegue se realice de forma eficiente y adecuada desde el punto de vista urbanístico y de ordenación del territorio, medioambiental, paisajístico y de protección del patrimonio cultural.

En ejercicio de la iniciativa normativa que corresponde a la Comunidad de Castilla-La Mancha, se dicta la presente Ley de acuerdo con los principios generales de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, aplicables a todo lo dispuesto por la presente Ley.

Por todo lo expuesto, constituye el objeto de la presente Ley el impulso y la ordenación de las infraestructuras de Radiocomunicación en el territorio de Castilla-La Mancha y, para ello, se fijan las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las instalaciones de Radiocomunicación, sus elementos y equipos, a fin de que se permita su despliegue y desarrollo de manera eficiente y respetuosa con el medio ambiente, el paisaje, el entorno y el patrimonio cultural.



TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de Radiocomunicación, sus elementos y equipos en el territorio de Castilla-La Mancha para que el despliegue de las infraestructuras de Radiocomunicación se realice de forma eficiente y adecuada desde el punto de vista urbanístico y de ordenación del territorio, medioambiental, paisajístico y de protección del patrimonio cultural.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Esta Ley se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 kHz a 300 GHz que se instalen en Castilla-La Mancha.
- 2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:
 - a) Los equipos y estaciones de Telecomunicación para la Defensa Nacional, la Seguridad Pública y Protección Civil.
 - b) Las instalaciones radioeléctricas afectas al sistema de navegación aérea que garantizan el control del espacio aéreo español y la seguridad del tránsito y transporte aéreo en el mismo.
 - c) Las instalaciones catalogadas de aficionados, siempre que sean de potencia media inferior a 250 W y transmitan de forma discontinua.

Artículo 3. Finalidades.

Esta Ley tiene por finalidades:

- a) La armonización del despliegue de las redes de Radiocomunicación con la finalidad de protección del medio ambiente, del paisaje y del patrimonio cultural.
- b) La integración de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicaciones en el entorno urbanístico y territorial.
- c) Fomentar la extensión de la cobertura de los servicios de Radiocomunicación a todo el territorio de Castilla-La Mancha.
- d) La modernización de las infraestructuras de Radiocomunicación para fomentar el



impulso económico permitiendo su despliegue y funcionamiento de manera eficiente.

TÍTULO II - NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL DESPLIEGUE DE REDES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 4. Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las infraestructuras de Radiocomunicación.

- 1. Las instalaciones de Radiocomunicación, sus elementos y equipos objeto de esta Ley, han de ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas ajustándose a las determinaciones de seguridad, a los objetivos de calidad medioambiental, con respeto de la normativa de protección del patrimonio cultural y conforme a los criterios de planeamiento urbanístico que fija la legislación vigente y, específicamente, las establecidas por esta Ley.
- 2. Los titulares de las infraestructuras de Radiocomunicación serán responsables de que su establecimiento y funcionamiento se rija por los siguientes principios:
 - a) Garantizar la cobertura de los servicios de Radiocomunicación a la población de Castilla-La Mancha.
 - b) Prevenir las afecciones al paisaje.
 - c) Compartir infraestructuras siempre que sea técnicamente viable y suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico.
 - d) Respetar los criterios de planeamiento urbanístico que fija la legislación vigente y, específicamente, las establecidas por esta Ley.

Artículo 5. Normas de protección. Prohibiciones y limitaciones a las instalaciones.

- 1. Con carácter general y, sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de Radiocomunicación:
 - a) En los bienes inmuebles de interés cultural declarados Monumentos por la normativa de Patrimonio Cultural.
 - b) En los espacios naturales protegidos calificados por las categorías de Microreservas y Monumentos Naturales por la normativa sectorial.
- 2. Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas



y jardines declarados como bienes de interés cultural, así como en el resto de categorías de espacios naturales protegidos, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual en los términos del Título IV de la presente Ley.

- 3. El órgano competente de la Junta de Comunidades en función de la materia, por razones medioambientales o paisajísticas, urbanísticas o de Patrimonio Cultural, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá:
 - a) Imponer las acciones de mimetización y soluciones específicas, determinadas en los términos recogidos por el Título IV, destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno.
 - b) Prohibir determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.

La resolución por la que se prohíba una determinada tipología de radiocomunicación deberá estar debidamente motivada por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas.

4. Lo establecido anteriormente se realizará sin perjuicio de lo recogido en la normativa de evaluación ambiental vigente y en su caso se estará a lo establecido como resultado del procedimiento al que se hubiera sometido según la misma.

Artículo 6. Conservación y revisión de infraestructuras e instalaciones.

1. Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

Asimismo, los operadores estarán obligados a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo siempre que esta incorporación esté debidamente justificada en aras de la protección de intereses ambientales y el impacto visual, resulte acorde con el principio de proporcionalidad y no incida en las competencias del Estado en materia de telecomunicaciones.

2. Asimismo los operadores deberán realizar revisiones de sus instalaciones con una periodicidad anual, en los términos descritos en el apartado anterior, teniendo la Consejería competente la facultad de comprobar las condiciones de la revisión. El resultado de dicha actuación se deberá consignar en un informe de revisión, pudiendo ser el mismo requerido por la mencionada Consejería en cualquier momento, debiendo conservarse el mismo durante el plazo de cinco años posteriores al ejercicio en el que deba realizarse.

En el supuesto de que tras una comprobación por la Consejería competente resulten



deficiencias, los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las mismas en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán de adoptarse de forma inmediata.

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de Radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

TÍTULO III - COMISIÓN DE REDES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 7. Comisión de Redes de Radiocomunicación.

1. La Comisión de Redes de Radiocomunicación, adscrita a la Consejería competente en materia de Telecomunicaciones, es el órgano de coordinación y cooperación para la aprobación y revisión de los Planes de Infraestructuras para el despliegue de red en Castilla-La Mancha a que se refiere el Título V de esta Ley.

Artículo 8. Composición.

La Comisión de Redes de Radiocomunicación estará compuesta por:

- a) Presidente: La persona titular de la Consejería competente en materia de Telecomunicaciones.
- b) Secretario: La persona titular de la Dirección General competente en materia de Telecomunicaciones.
- c) Vocales: Las personas titulares de la Dirección General competente en materia de Salud Pública, de la Dirección General competente en materia de Medio Ambiente, de la Dirección General competente en materia de Urbanismo y de la Dirección General competente en materia de Patrimonio Cultural.

Artículo 9. Funciones.

1. La Comisión de Redes de Radiocomunicación tendrá las siguientes funciones:



- a) Aprobar las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red.
- b) Aprobar las modificaciones de los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red.
- c) Determinar las estaciones de nueva instalación que deban ser objeto de mimetización.
- d) Determinar las acciones de mimetización que deban ser aplicadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a las estaciones en suelo rústico.
- 2. Asimismo, le corresponderá el desempeño de cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por esta Ley.

TÍTULO IV – ACCIONES DE MIMETIZACIÓN

Artículo 10. Objetivo.

1. Mediante las acciones de mimetización de instalaciones se pretende evitar o disminuir el impacto visual que provocan las instalaciones a las que es de aplicación, favoreciendo su integración y la de todos sus elementos constructivos con el entorno urbano o rústico donde se ubiquen, así como la regulación del procedimiento para la determinación e implantación de las medidas de mimetización y armonización.

Las zonas de influencia recogidas en esta norma son las dispuestas en el artículo 5 de la presente Ley.

2. Se considerará que existe impacto visual negativo, a los efectos de la presente norma, cuando las instalaciones de radiocomunicación introduzcan estructuras que alteren negativamente o interrumpan el carácter visual del paisaje, tanto natural como urbano, así como cuando destruyan la armonía de los elementos naturales.

Artículo 11. De las acciones de mimetización.

1. La Comisión de Redes de Radiocomunicación es el órgano competente para determinar qué estaciones, de entre las de nueva construcción incluidas en los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red presentados por las operadoras, deberán ser objeto de mimetización, así como las acciones de mimetización que proceda aplicar.



2. Si el operador estimara que puede ser reducido el impacto de las infraestructuras a que se refiere el artículo 5.2 y armonizarlas con el entorno, deberá presentar junto con la documentación a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, una simulación por medios gráficos, preferentemente mediante fotomontaje, de las instalaciones con la mimetización que propone, justificando cómo se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje y se produce el menor impacto visual posible. El operador deberá presentar todas las alternativas de mimetización que considere posibles y justificar su opción por la que considera que se produce un menor impacto.

La Comisión de Redes de Radiocomunicación requerirá a los operadores para que presenten en el plazo de un mes las alternativas de mimetización correspondientes, en el caso de que no las hayan presentado con el Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

3. En el caso de que ninguna de las alternativas presentadas fuera admitida por la Comisión de Redes, o transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo anterior sin haberse presentado las correspondientes alternativas, la Comisión de Redes de Radiocomunicación excluirá del acto de aprobación de los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red las citadas instalaciones.

La aprobación de las instalaciones, incluidas en los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red, sobre las que deban llevarse a cabo las acciones de mimetización, se producirá cuando, además de cumplir con lo establecido en la presente Ley, conste el compromiso expreso por la operadora de llevar a cabo las mismas.

- 4. El operador podrá solicitar a la Comisión de Redes de Radiocomunicación que se le exima de llevar a cabo las acciones de mimetización cuando su ejecución no fuera posible o provocase perjuicios en la prestación del servicio, lo cual deberá justificar en su solicitud.
- 5. Los materiales utilizados para la mimetización dispondrán de unas características que garanticen la transparencia radioeléctrica y un efecto mínimo sobre el coeficiente de reflexión y aislamiento de las antenas, que permitan en todo caso una correcta emisión y recepción de las señales de los sistemas radiantes de las estaciones de radiocomunicaciones.

6. Los elementos constructivos objeto de la mimetización serán la caseta, el vallado, la torre y los sistemas radiantes, de forma individual o en su conjunto.

En cualquier caso, los costes de las acciones de la mimetización correrán a cargo de la operadora prestadora del servicio.



7. Quedan excluidas de la obligación de llevar a cabo acciones de mimetización las instalaciones citadas en el artículo 14.1.4 de la presente Ley.

TÍTULO V – PLAN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESPLIEGUE DE RED EN CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 12. Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

El Plan de Infraestructuras para Despliegue de Red es el conjunto de documentos que cada operador debe presentar, poniendo a disposición de la Administración de Castilla-La Mancha la información necesaria para el estudio y aprobación, en su caso, de las instalaciones de Radiocomunicación, con la finalidad de lograr una cooperación y colaboración entre la Administración Autonómica y los operadores para favorecer el adecuado y más eficiente despliegue de sus redes de Radiocomunicación en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los objetivos establecidos por la presente Ley.

Artículo 13. Presentación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

- 1. Los operadores de Radiocomunicación estarán obligados a presentar un Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red que contemple las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de toda su red en la Región.
- 2. La presentación de este Plan se realizará antes de la instalación de las infraestructuras de Radiocomunicación a las que se refiere el Plan.

Artículo 14. Contenido del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

1. Para la ordenación de los emplazamientos, de acuerdo con lo que en su caso se fije por la regulación estatal en cuanto al contenido de los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red, los operadores de Radiocomunicación facilitarán a la Administración Autonómica información suficiente sobre la red existente y la previsión de las nuevas instalaciones que desarrollarán su red territorial. Esta información deberá contener:

1.1. Con carácter general:

a) Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.



1.2. Para cada emplazamiento:

- a) Disposición del terreno, accesos y suministros.
- b) Calificación urbanística del suelo y posibles afecciones al Medio Ambiente y al Patrimonio Histórico Artístico.
- c) Posibilidad de uso compartido.
- d) Justificación de la solución técnica propuesta.
- e) Indicación expresa en planos de la cota altimétrica.
- f) Altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante.
- g) Áreas de cobertura.
- h) Margen de frecuencias y potencia de emisión.
- i) Ganancia con respecto a una antena isotrópica.
- j) Número y tipo de antenas.
- k) Número de portadoras y canales máximos por sector.
- I) Diagrama de radiación indicando la potencia isótropa radiada equivalente (W) en todas las direcciones.
- m) Ángulo de elevación del sistema radiante. Abertura del haz.
- 1.3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM, sistema geodésico ETRS89, y sobre la cartografía siguiente:
 - a) A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
 - b) A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

Los operadores indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter de confidencial, al amparo de la legislación vigente.

- 1.4. Para los sistemas radiantes que emitan con una potencia isotrópica radiante equivalente (PIRE) máxima igual o menor a 5 Vatios, así como para las antenas parabólicas de pequeñas o medianas dimensiones usadas para la conexión unidireccional o bidireccional con los satélites, el contenido del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red se limitará a la documentación necesaria para conocer su localización, potencia y dimensiones.
- 1.5. Asimismo, para los supuestos a los que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ley, los operadores deberán presentar, a los efectos de las posibles acciones de mimetización



a adoptar, un reportaje fotográfico en color del emplazamiento de la instalación y de su entorno, así como las alternativas de mimetización que propongan en los términos desarrollados por el Título IV de la presente Ley.

Artículo 15. Procedimiento de Aprobación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

- 1. Las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red se presentarán por los operadores ante la Comisión de Redes de Radiocomunicación.
- 2. Recibida la solicitud la Comisión de Redes requerirá al operador la subsanación de las deficiencias que se hubieran identificado en la solicitud, siempre que no se cumpla con el contenido a que se refiere el artículo 14.
- 3. Una vez completa la presentación del Plan, o subsanada en su caso la deficiencia, la Comisión de Redes tendrá un plazo de dos meses para resolver acerca de la aprobación o no del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red presentada.

Previamente a la emisión de un acuerdo denegatorio de la aprobación de un Plan, la Comisión de Redes dará trámite de audiencia al operador afectado.

Artículo 16. Efectos del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

1. La aprobación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red genera para el operador una obligación de cooperación y colaboración con la Administración Autonómica con la finalidad de alcanzar el mejor y más eficiente desarrollo de las instalaciones de Radiocomunicación en la Región.

El acto de aprobación de este Plan será publicado con carácter anual en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», sin perjuicio de su notificación al operador interesado.

- 2. Sin perjuicio de la obligación de resolver, la falta de acuerdo expreso en el plazo de dos meses desde la completa presentación del Plan, se entenderá favorable al interesado. A los efectos previstos en este apartado se entenderá que el Plan está presentando cuando contenga toda la documentación exigida en el artículo 14.
- 3. La aprobación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red será condición indispensable para la obtención de la licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, u otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha



instalación en los siguientes casos:

- 3.1. Redes no disponibles para el público.
- 3.2. Redes disponibles para el público en las que concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Instalaciones que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
 - b) Instalaciones de nueva construcción con impacto en espacios naturales protegidos de conformidad con su normativa específica.
 - c) Instalaciones que impliquen el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
 - d) Que supongan una ocupación de superficie superior a 300 m², de toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.
- 4. En todo caso, el acuerdo por el que se declare la no aprobación de un Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red habrá de estar debidamente motivado.

Artículo 17. Actualización y modificación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

- 1. Los operadores deberán comunicar cualquier modificación al contenido del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red, solicitando a la Comisión de Redes de Radiocomunicación su aprobación y consecuente actualización.
- 2. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a la Administración Regional.

Artículo 18. Uso compartido de las infraestructuras.

1. La Administración Regional fomentará la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores dirigidos a que éstos compartan las infraestructuras. La formalización de estos acuerdos entre la Administración de la Junta de Comunidades y los operadores supondrá la aprobación de los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red.



- 2. De no alcanzarse los acuerdos a que se refiere el apartado primero, atendiendo a razones de protección del Patrimonio Cultural, medio ambiente y del paisaje y, especialmente, cuando cuestiones de ordenación del territorio así lo aconsejen, la Administración Autonómica instará de manera motivada al Ministerio competente en materia de Telecomunicaciones para que inicie el procedimiento de imposición de utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, previa realización de un trámite de información pública, tal como se dispone en la legislación estatal.
- 3. Para facilitar la compartición y siempre que no haya disponibilidad de alternativa técnica admisible, al menos las nuevas infraestructuras que formen parte del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red de un operador deberán permitir el alojamiento de antenas de como mínimo cuatro operadores.

TÍTULO VI - REGISTRO ESPECIAL DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 19. Objeto.

El Registro Especial de Instalaciones de Radiocomunicación, adscrito a la Consejería competente en materia de telecomunicaciones, tiene por objeto la inscripción de todas las instalaciones de emisión de los servicios de Radiocomunicaciones existentes a las que resulta de aplicación la presente Ley, con independencia de la obligación de la presentación previa del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

Artículo 20. Datos inscribibles.

- 1. Serán objeto de inscripción registral los siguientes datos:
 - a) Datos del titular y/o de la persona física o jurídica que explote el servicio.
 - b) Tipo de servicio prestado: se indicará el o los servicios prestados en la instalación: telefonía móvil (GSM, UMTS, LTE, etc.), radio, televisión u otras tecnologías inalámbricas (WIFI, WIMAX, etc.)
 - c) Fecha de puesta en servicio: se indicará la fecha de inicio de prestación del servicio.
 - d) Fecha de cancelación del servicio: se indicará la fecha en la que la estación deja de ofrecer el servicio para la que fue construida.



- e) Fecha de desmantelamiento: se indicará la fecha de retirada de la instalación si esta se produce.
- f) En servicio: se indicará si la estación está, o no, en servicio.
- g) Fecha de la última revisión: se indicará la fecha de la última revisión efectuada por la empresa operadora de la instalación.
- h) Fecha de modificación de la instalación: se indicará la fecha en la que se efectúe cualquier modificación, tanto de los servicios prestados como del carácter estructural de la instalación.
- i) Calificación urbanística: tipo de suelo donde se encuentre la instalación: urbano, urbanizable, rústico.
- j) Margen de frecuencias utilizadas: margen de frecuencias utilizadas para la prestación del servicio o de los servicios.
- k) PIRE máxima: Potencia radiada isotrópica equivalente máxima expresada en vatios.
- l) Coordenadas UTM X e Y en el sistema ETRS89.
- m) Dirección del emplazamiento, incluido código postal, municipio y provincia.
- n) Localidad y su código INE de 11 dígitos.
- ñ) Cualquier otro dato que la Administración considere necesario para el cumplimiento de los fines establecido en la presente Ley.
- 2. Los operadores que exploten el servicio de Radiocomunicación, a través de cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ley, remitirán los datos referidos para su inscripción registral en el plazo de tres meses desde su puesta en marcha, ajustados al modelo normalizado disponible en la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 3. Cualquier modificación que se produzca de los datos enumerados en el apartado primero de este artículo deberá ser comunicada al Registro para su pertinente inscripción en el plazo de un mes, acompañado de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 21. Acceso al Registro.

1. El acceso al Registro únicamente podrá realizarse por los titulares y/o personas físicas o jurídicas que exploten el servicio de las instalaciones de radiocomunicación, los cuales sólo podrán acceder a la información propia que de cada uno se contenga en el Registro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el acceso al Registro de hará a través de los medios electrónicos que a estos efectos se pongan a disposición del interesado.

TÍTULO VII - RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR

Artículo 22. Control e inspección periódica de las instalaciones.

Las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ley, estarán sujetas al control e inspección de las administraciones competentes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente para comprobar que se ajustan a la normativa urbanística, ambiental y de patrimonio cultural. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar controles e inspecciones periódicas de las instalaciones por el órgano competente de la Junta de Comunidades, con el fin de comprobar su adecuación a las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 23. Infracciones y sanciones.

- 1. Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley sobre emplazamiento e instalación de los equipos de radiocomunicación.
- 2. Toda infracción comportará la imposición de sanciones a sus responsables, así como la obligación de éstos de resarcir los daños y perjuicios que se puedan derivar de la comisión de aquélla.

Artículo 24. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas en la materia objeto de esta Ley, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 25. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. La presentación incompleta de los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red



cuando no se cumpla con el requerimiento de subsanación emitido por la Comisión de Redes.

2. La simple inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en la normativa respectiva de aplicación, que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 26. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.
- 2. El incumplimiento de la obligación de revisar las instalaciones cada año.
- 3. El incumplimiento de la obligación de elaborar el informe de revisión anual, de guardar copia o de dar traslado del mismo a requerimiento de la Consejería competente en materia de Telecomunicaciones.
- 4. El incumplimiento de la obligación de subsanar las deficiencias de conservación en el plazo de quince días desde su notificación.
- 5. El incumplimiento de la obligación de desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, cuando se dé el supuesto de cese definitivo de la actividad o desuso de los elementos, así como de dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.
- 6. No llevar a cabo las acciones de mimetización impuestas por el órgano competente de la Junta de Comunidades.
- 7. El incumplimiento de las normas de protección de las instalaciones recogidas en el artículo 5 de la presente Ley.
- 8. La comisión de más de una infracción leve de la misma naturaleza, cuando así fuese declarado por acuerdo firme, en el plazo de un año.

Artículo 27. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La falta de presentación del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red en los términos del artículo 11 de la presente Ley.



- 2. La construcción de instalaciones que no estén incluidas en los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red aprobados cuando se trate de alguno de los supuestos descritos en el artículo 16.3 de la presente Ley.
- 3. La comisión de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así fuese declarado por acuerdo firme, en el plazo de un año.

Artículo 28. Sanciones administrativas.

- 1. Las infracciones recogidas en la presente Ley serán sancionadas de la siguiente forma:
 - a) Por la comisión de infracciones leves se impondrá multa por importe de 600 euros a 6.000 euros.
 - b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá multa por importe de 6.001 a 150.000 euros.
 - c) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá multa por importe de 150.001 a 500.000 euros.
- 2. Las sanciones impuestas por las infracciones calificadas como graves y muy graves podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, la suspensión de la actividad.
 - a) Para las infracciones graves, la suspensión podrá tener una duración de hasta tres meses, prorrogables si fuera necesario para la subsanación de la infracción que la originó.
 - b) Para las infracciones muy graves, la suspensión podrá tener una duración de hasta seis meses, prorrogables si fuera necesario para la subsanación de la infracción que la originó.

Las prórrogas a que se refieren las dos letras anteriores serán acordadas necesariamente mediante acuerdo motivado previo trámite de audiencia del responsable de la infracción.

- 3. En los supuestos en los que se hubiese instruido expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las cuales exista conexión de causa-efecto, se impondrá una única sanción, y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las multas correspondientes a cada una de ellas.
- 4. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones podrán imponer multas coercitivas de un 10 por 100 más sobre la cuantía de la sanción por cada día transcurrido sin atender al acuerdo o resolución de suspensión de la actividad.



Artículo 29. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones a aplicar se considerarán los siguientes criterios:

a) Existencia o no de intencionalidad.

b) El resarcimiento de los posibles perjuicios ocasionados con anterioridad al acuerdo

de inicio del expediente sancionador.

c) La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción durante la tramitación

del expediente sancionador.

d) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

2. Para la fijación de la sanción también se tendrá en cuenta la situación económica del

infractor, derivada de su patrimonio y de sus ingresos que acredite que le afecten

Artículo 30. *Medidas previas al procedimiento sancionador*

Previamente al inicio del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente de la Administración Regional, mediante resolución sin audiencia previa, la

suspensión del funcionamiento de la instalación cuando existan razones de imperiosa

urgencia basadas en la protección de la seguridad de las personas.

Previa adopción de la referida medida cautelar, la Administración Regional requerirá,

cuando corresponda, el preceptivo informe del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda

Digital en los términos descritos por la normativa estatal aplicable en materia de

telecomunicaciones.

Artículo 31. Competencia para la imposición de las sanciones

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones:

a) Para las leves, la persona titular de la Dirección General competente en materia de

Telecomunicaciones.

b) Para las graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de

Telecomunicaciones.

c) Para las muy graves, el Consejo de Gobierno.

Artículo 32. Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley los operadores,



explotadores o propietarios de las instalaciones de forma solidaria.

Artículo 33. Ejecución subsidiaria

En los supuestos en los que se dicte orden de retirada de las instalaciones reguladas en esta Ley si el operador responsable no las realizase en el plazo indicado en la misma, será aplicable el régimen de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo la Administración de la Junta de Comunidades quién de

oficio ejecute dicha orden.

Artículo 34. De la caducidad y prescripción

1. El plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores será de seis meses.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones serán los siguientes:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años.

b) Las infracciones graves prescribirán a los dos años.

c) Las infracciones leves prescribirán al año.

Para lo no contemplado en esta Ley en materia de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria

1. Los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red que no hubieran sido aprobados a la entrada en vigor de la presente Ley tendrán que adaptarse a las

disposiciones vigentes en el momento de su presentación.

2. Las modificaciones y revisiones de los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de

Red aprobados se regirán por las disposiciones de la presente Ley en todo lo que les

resulte aplicable.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:



- a) La Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
- b) La Orden de 26-07-2002, de la Consejería de Ciencia y Tecnología por la que se crea el Registro Especial de Instalaciones de Radiocomunicación.
- c) El Decreto 82/2003, de 13 de mayo, por el que se regula la mimetización de instalaciones de radiocomunicación.
- d) Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Competencias de desarrollo

Se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo de esta Ley y, expresamente, para la modificación de la información que han de suministrar los operadores y que forma parte de los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».